Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en los apartados III y IV del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Octava Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones en lo civil y comercial común de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán y el Juzgado Federal de Tucumán n° 2 discrepan sobre su competencia para conocer en esta acción dirigida a que se deje sin efecto el incremento de la cuota de la cobertura médica provista por la demandada (v. resoluciones del 26 de julio y del 12 de octubre de 2023 en el legajo de actuaciones agregado a fs. 1/1135).

El Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII Nominación del Poder Judicial de la provincia de Tucumán declinó su competencia para intervenir en el caso y ordenó su remisión al fuero federal (cf. resolución del 5 de octubre de 2022). Tal decisión fue apelada por la parte actora y confirmada por la sala III que consideró que el juicio debe tramitar ante el fuero de excepción, ya que versa sobre cuestiones reguladas por la ley federal 26.682, vinculadas a la fijación del valor de las cuotas que constituyen la contraprestación de las prestaciones médicas provistas por la empresa de medicina prepaga demandada (v. resolución del 26 de julio de 2023).

A su turno, el juzgado federal resistió la radicación de las actuaciones con base en que no se encuentra en juego una prestación de naturaleza médico asistencial o derivada de ella. Añadió que tampoco surge acreditado que en el caso se configure el requisito de distinta vecindad de las partes, ni concurre un interés nacional que justifique el trámite ante el fuero federal de excepción (v. resolución del 12 de octubre de 2023).

En ese contexto, el juez federal devolvió el expediente al juzgado local, que dictó la resolución del 25 de octubre de 2024, por medio de la cual mantuvo su incompetencia y ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión (v. resolución a fs. 1/1135).

—II—

Ante todo, cabe advertir que para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y buen servicio de justicia autorizan que la Corte Suprema se expida sobre el punto (doctr. de Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:793, "N., J. A.", entre otros).

—III—

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben decidirse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli") y, en la tarea de esclarecerlas, ha de estarse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión, y, en tanto se ajuste al relato, al derecho invocado (Fallos: 344:1253, "S., S. I."; 344:2028; "S., N. E."; 344:3469, "Torres López"; y 344:3543, "G., M. B."; entre otros).

En ese marco, se colige de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las ocasiones allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (v. Fallos: 329:2810, "GCBA"; 340:221, "Gigas SRL"; entre otros).

En ese sentido, como prescripción general, la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de incompetencia (Fallos: 340:221 cit.; entre varios otros).

En el presente caso, la decisión la justicia provincial sobrevino luego de que el proceso tramitara durante casi tres años ante esa jurisdicción, y al culminar la etapa probatoria (v. escrito de inicio del 17 de octubre de 2019 a fs. 1/1135).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, surge de las actuaciones agregadas al *sub lite* que luego de tener por concluido el periodo probatorio y previo a resolver, el juez local dispuso remitir la causa en vista al fiscal provincial a fin de que dictamine sobre el fondo del asunto en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240 (v. auto del 16 de junio de 2022). Recibido el expediente, la representante del Ministerio Publico Fiscal local postuló que el magistrado provincial debía declinar su competencia en razón de la materia a favor del fuero federal (v. dictamen del 3 de octubre de 2022). Ante ello, el juez provincial declaró su incompetencia de oficio, lo que derivó en el conflicto reseñado en el acápite precedente.

En tales condiciones, la declaración de incompetencia configura un acto intempestivo, en tanto el desplazamiento del foro causaría un retardo injustificado en el pleito, incompatible con la naturaleza del presente proceso y en desmedro de directivas básicas de seguridad jurídica y economía procesal (CSJN, en autos Comp. 324, L. XLIV, "Paganini, Mario E. c/ OSDE s/ amparo", sentencia del 20 de agosto de 2008; CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019).

En tales términos, la declinatoria dispuesta por la alzada local resulta inoportuna.

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar con su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII Nominación del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.02.24 13:51:51 -03'00'